

VIÑA DEL MAR, 25 SEP. 2026

ESTA ALCALDÍA DECRETÓ HOY LO QUE SIGUE:

Nº **11052**/

VISTOS: Ingreso Jurídico N° 2781, de 2026; ingreso Alcaldicio N°3680 de 2026; Procedimiento de licitación ID 3929-53-LR25; el Decreto Alcaldicio 7564 de 2025; lo dispuesto en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Ley N° 1263, Orgánico de Administración Financiera del Estado de 1975 del Ministerio de Hacienda; en la Ley N° 18.883 que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; y conforme el Decreto Alcaldicio N° 17046 de fecha 6 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 13183 de 2025 se adjudica la licitación pública denominada "Concesión Cafetería Plaza Colombia, Viña del Mar" ID 3929-53-LR25, al oferente Inversiones Olmué SpA.
2. Que, en razón de incumplimientos detectados por la Unidad Técnica durante la ejecución del contrato, y luego de efectuado procedimiento administrativo iniciado mediante Decreto Alcaldicio N°5644 de 2024, se da por terminado anticipadamente el contrato antes indicado, a contar del 2 de agosto de 2024, mediante Decreto Alcaldicio N°8521 de 2024.
3. Que, en virtud de la solicitud presentada, la Unidad Técnica solicita pronunciamiento Jurídico al respecto, del que emana el Oficio N°914 de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual se indica que, las bases administrativas aprobadas por Decreto Alcaldicio N° 7564 de 2025, establecen en su acápite 3.4 de bases administrativas respecto de la Modalidad del Contrato indica que, "*Sera responsabilidad del concesionario adjudicado tramitar los permisos correspondientes para su habilitación y explotación*". A su vez el acápite 11 Bases técnicas respecto de los Plazos para la ejecución de las obras, N°4 establece, "*Independización y Normalización de Instalaciones: Para la ejecución de las obras que involucra las instalaciones sanitarias, eléctricas y de gas existentes tanto de la cafetería como de los baños públicos, el plazo para su ejecución y recepción por parte de los respectivos servicios es de 12 meses*". Finalmente, el acápite 8 de Bases Técnicas respecto del Consumo de Servicios Básicos, indica que, "*El concesionario asumirá los gastos de colocar un medidor inteligente independiente para realizar el consumo de los servicios básicos (agua y electricidad) que utiliza mensualmente*". En virtud de ello, no es posible asumir que es justificable el argumento de no contar con los permisos para la ejecución de las obras, por cuanto, la gestión y tiempos de obtención de estos recaen exclusivamente en el concesionario conforme bases de licitación. A su tiempo, el informe jurídico indica que, respecto a la falta de agua y electricidad, es importante destacar que, ello no corresponde a una información irrelevante, con la cual la Dirección de Concesiones difícilmente no contaba al momento de levantar las bases de licitación, y ello queda de manifiesto en estas, ya que son las mismas bases que contemplan la exigencia de independizar el suministro de agua y luz, otorgando, además, un plazo para ello. De esta manera, es posible desprender que, la empresa licitó y se adjudicó el contrato a sabiendas que la independización de los servicios era su obligación contractual. Sin perjuicio de lo anterior, si bien las bases de licitación no contemplan la posibilidad de suspensión del cobro solicitado, no es menos cierto que si contempla una excepción, establecida en el acápite 19 de las bases administrativas, que indica, "*En caso que al inicio o final de la operación, no se explote la concesión la totalidad del mes, deberá pagarse el monto fijo de forma proporcional*". Finalmente, indica que, dicho lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de la empresa respecto de la suspensión del cobro que emana de la contratación.

4. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio N°031 de 2026, la Dirección de Concesiones en su calidad fiscalizadora y de Unidad Técnica de la contratación, informa que, conforme informe jurídico, indicado en el considerando precedente, no es posible acceder a su solicitud. Dicho oficio le fue notificado a la empresa de manera presencial con fecha 02 de julio de 2026
5. Que, posteriormente, la empresa concesionaria hace ingreso de un escrito, con fecha 15 de julio de 2026, solicitado se de inicio a un "procedimiento administrativo ley 19.880", sin hacer mención al procedimiento en que se funda, por lo tanto, al no individualizar de manera suficiente el procedimiento administrativo que se pretende iniciar, no permite determinar cuál es la pretensión concreta sometida a conocimiento del Municipio, ni cual es el objeto del procedimiento, que acto administrativo solicita dictar por parte de la autoridad competente para resolverlo. La ley 19.880 regula el procedimiento administrativo como una sucesión de actos trámite destinadas a producir un acto administrativo terminal, y exige que la resolución final decida las cuestiones planteadas por el interesado. En consecuencia, si la empresa no precisa la naturaleza y finalidad de la actuación que pretende resolver, no resulta posible identificar el procedimiento aplicable sin emitir un pronunciamiento sustantivo sobre su solicitud.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, La ley 19.880 establece en su artículo 59 los recursos de reposición y jerárquicos, en cuyo caso establece un plazo de 5 días desde notificado el acto que se pretende impugnar. De ser ésta su pretensión el plazo se encontraría totalmente vencido considerando las fechas de notificación del oficio N°31 de 2026 y la presentación de la empresa ante el Municipio.
7. Que, al respecto el artículo 15 de la Ley 19.880 establece respecto del principio de impugnabilidad que, *todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.* A su vez, el artículo 3 del mismo cuerpo normativo establece el concepto de acto administrativo, describiéndolo como *las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.* En este sentido, el oficio recurrido no correspondería a un acto administrativo, por cuanto aun cuando emane de la Municipalidad, el contenido del oficio que se pretende impugnar no dice relación con una decisión tomada por la Administración, sino más bien corresponde a una respuesta contractual fundada en la interpretación de las bases, por lo tanto, no constituye un acto administrativo que contenga una decisión formal que contenga una declaración de voluntad, realizada en el ejercicio de una potestad pública, sino mas bien un documento por el cual se le informa a la contra parte del contrato, que no se encuentra de acuerdo con la interpretación de la empresa respecto de los términos de la contratación.
8. Que, por su parte, el artículo 53 de la Ley 19.880 establece el procedimiento de invalidación, suponiendo un acto administrativo que se pretende invalidar de manera total o parcial, por ser este contrario a derecho. En este sentido, no es posible dilucidar cual sería el acto que podría contener disposiciones contrarias a derecho, ni el vicio concreto de legalidad que eventualmente pretendería invocar, por cuanto, el oficio notificado a la empresa no constituye un acto administrativo, por lo tanto, no sería procedente iniciar sobre él un procedimiento de invalidación.

DECRETO:

I. **RECHÁCESE** la presentación de la empresa Concesionaria Inversiones Olmué SpA, ante el Municipio con fecha 15 de julio, contra el Oficio N°31 de 2026 notificada con fecha 02 de julio de 2026, por la cual se informa la imposibilidad de acceder a su solicitud de rebaja de la renta mensual derivada del contrato denominado "Concesión Cafetería Plaza Colombia, Viña del Mar" ID 3929-53-LR25, si su pretensión corresponde a la impugnación de dicho oficio mediante un recurso de reposición establecido en la Ley 19.880, por cuanto, el acto que da origen a su solicitud no corresponde a aquellos que puedan ser impugnados mediante algún recurso administrativo, y, este sería interpuesto fuera del plazo legal establecido para ello.

II. **NO HA LUGAR**, si lo que se pretende es iniciar un procedimiento invalidatorio, en los términos del artículo 53 de la Ley 19.880, por cuanto, no identifica el acto administrativo susceptible de invalidación ni imputa un vicio contrario de legalidad, omitiendo la individualización del acto administrativo que se pretendería impugnar, sin perjuicio de que, el oficio como acto que da origen a su solicitud, no corresponde a aquellos que puedan ser invalidados mediante procedimiento de invalidación.

II. **NOTIFIQUESE** el presente decreto al Contratista mediante Carta Certificada.

III. **PUBLIQUESE** el presente Decreto en la página web de la Municipalidad.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



MACARENA RIPAMONTI SERRANO

ALCALDESA

RICARDO MUÑOZ CASTRO

SECRETARIO MUNICIPAL

MRS/FCG/dge

SECRETARIA MUNICIPAL/CONCESIONES

/JURÍDICO/SECPLA/CONTROL/ADM.MUNICIPAL/

INTERESADO/DAF/OF.DE PARTES/ARCHIVO.

Mz. N° 992/2026